



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 186 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Ricardo Ahumada Rodriguez	11/11/2022	Auto Decide - Terminacion Desistimiento Tacito
08001418901320200054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Rafael Ospino Rincon	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Generoso Mancini Cia. Ltda.	Leonel Sanchez Villamil	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Tener Por No Presentado Excepciones Propuesto Por La Curadora Ad Litem 04
08001418901320220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kamram Shaik	Sonia Beatriz Villalba Salinas	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan Carlos Caballero Noguera	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

aa566ada-388d-45a7-bbbc-bf6e7aa53dae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 186 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Balbina Acosta Suarez	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320200061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rubiela Castro Avila	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302220180088200	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Felix Adolfo Gonzalez Herrera, Antonio Jesus Fontalvo Cardena	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Destimio Demandante 04
08001405302220190020200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Flor Garcia Perales	11/11/2022	Auto Requiere - Aporte De Poder O Canal Autorizado- Abstenerse De Terminacion
08001405302220190005700	Procesos Ejecutivos	Steffany Rodriguez Rebolledo	Jhonatan Carpio Silva	11/11/2022	Sentencia - 04

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

aa566ada-388d-45a7-bbbc-bf6e7aa53dae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 186 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220097500	Tutela	Jesus Isaias Valderrama Suarez	Empresa De Telecomunicaciones Etb	11/11/2022	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

aa566ada-388d-45a7-bbbc-bf6e7aa53dae



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001005302220190005700
DEMANDANTE: STEFFANY RODRIGUEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: JHONATAN CARPIO SILVA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por la demandante STEFFANY RODRIGUEZ REBOLLEDO C.C No. 1.129.576.513, a través de apoderado judicial, el señor JHONATAN CARPIO SILVA C.C No. 73.211.484, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y 278-2 del mismo estatuto, al no existir pruebas por practicar para decidir este asunto

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago en contra la parte demandada JHONATAN CARPIO SILVA C.C No. 73.211.484, por el capital de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), y los intereses correspondientes, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN aportada con la demanda.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que, mediante auto de 11 de marzo de 2019, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar embargo y secuestro preventivo de los dineros que a cualquier título tenga depositado el demandado a su nombre en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.

El 14 de agosto de 2019, el demandado JHONATAN CARPIO SILVA C.C No. 73.211.484, se notificó personalmente y presentó recurso de reposición contra auto de 11 de marzo de 2019, el cual libra mandamiento de pago en contra del demandado, manifestando que el título aportado no cumplía con las exigencias legales establecidas por la ley. Al tiempo, presenta excepciones previas a la demanda presentada.

Posteriormente en fecha 29 de agosto de 2019, presenta excepciones de mérito consistentes en la inexistencia de la obligación de pagar, manifestando que, del acta de conciliación, objeto de ejecución, no se desprende una obligación de dar una suma dineraria, toda vez que, en el acta citada, se acordó *devolver* la suma de dinero, lo que implica una acción y, por tanto, una obligación de hacer.

Mediante providencia de 14 de junio de 2022, el despacho resolvió no reponer el auto de 11 de marzo de 2019. Ejecutoriada la providencia, el despacho en auto fechado 31 de agosto de 2022, notificado por estado el día 2 de septiembre de 2022, resuelve tener por no presentada la excepción previa propuesta y procedió correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

El término señalado feneció el 16 de septiembre de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara sobre el comento.



CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con el referido artículo pueden demandarse ejecutivamente:

- 1. Documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.*
- 2. Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*
- 3. Providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
- 4. De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.*
- 5. Los demás documentos que señale la ley”.*

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El inciso 4 del artículo 14 de la ley 640 de 2021, en concordancia con el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo tercero del decreto 1818 de 1998, establece como efectos derivados del acuerdo conciliatorio el tránsito a cosa juzgada y del acta de conciliación, la constitución como documento que presta mérito ejecutivo.

En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluto la obligación allí contenida desde su fecha de cumplimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C.Civil).

Invoca entonces la demandada la excepción de mérito consistente en LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR, basada exclusivamente en la premisa, que del título aportado no se desprende una obligación de dar una suma dineraria, debido a que en el acta citada, se usó el término *devolver*, lo que implica una acción y, por tanto, una obligación de hacer.

Acerca de las excepciones que se pueden proponer en esta clase de asuntos, el artículo 442-2 del C.G.P., establece: “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una*



providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Siendo entonces que la aludida excepción propuesta por la parte demandada, no hace referencia a ninguna de aquellas que son posibles interponer en contra de la ejecución basada en un acta de conciliación, es del caso desestimarla, decidiendo en consecuencia, continuar adelante la ejecución de conformidad con el artículo artículo 443-4 del C.G.P, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar por improcedente, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR, invocada por el demandado JHONATAN CARPIO SILVA C.C No. 73.211.484, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2019.
3. Ordénese a las partes que en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada JHONATAN CARPIO SILVA C.C No. 73.211.484, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), correspondientes al 15% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7110322b4e7069e0d2bd69aa9816152833e1ba6ea4f38dff4b9775277810675**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220079200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAMRAM SHAIK PASAPORTE. N°. 642.718.526
DEMANDADO: SONIA BEATRIZ VILLALBA SALINAS C.C No. 1.127.667.567

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que el demandante, KAMRAM SHAIK PASAPORTE. N.º 642.718.526, a través de apoderado judicial, pretende el pago de la obligación contenida en CONTRATO DE MUTUO, en contra de la parte demandada SONIA BEATRIZ VILLALBA SALINAS C.C No. 1.127.667.567. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del C. G. del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, asesoriaslegalesinmobiliarias@gmail.com, no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y que en la trazabilidad aportada no se visualiza el destinatario del referido poder, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.
5. Siendo que el correo de notificación del apoderado judicial del demandante, no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones, de conformidad el acuerdo PCSJA20-11532 del



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

11 de abril de 2020 y el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a8387df08e5f4c3b8cb167f389d44e2432395514f303e11c3ac240a98b446**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA C.C 72.240.997
CARLOS MARIO LOBO CABRERA CC 1.064.119.329

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a las entidades bancarias, para que rindan su informe sobre la medida de embargo decretada. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7 representada legalmente por representada por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA CC 72.240.997 y CARLOS MARIO LOBO CABRERA CC 1.064.119.329, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA CC 72.240.997, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago en fecha 13 de octubre 2022 a los correos electrónicos multimercadeoactivo@gmail.com; icproducciones78@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR S.A.¹. De igual forma, se notificó al CARLOS MARIO LOBO CABRERA, en la misma fecha al correo electrónico carlosmariolobocabrera@gmail.com, tal como se logra evidenciar en el certificado de la misma empresa de correos² y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, se observa que los oficios de medidas cautelares fueron enviados por la secretaría de este despacho al correo del apoderado demandante para su diligenciamiento; no obstante, éste no acredita su envío y recibo por parte de las correspondientes entidades, por lo que se denegará tal pedimento hasta tanto se acredite su entrega a las requeridas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, en contra de la parte demandada JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA CC 72.240.997 y CARLOS MARIO LOBO CABRERA CC 1.064.119.329.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

¹ Ver archivo 20AportaNotificacion; expediente digital

² Ver archivo 20AportaNotificacion; expediente digital



3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.377.337), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655064fd98181b50ebb08413e39d49dd92d6a1e5082f6af9c2901889cb289636**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210024500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: BALBINA ACOSTA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.0430186-6., representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora BALBINA ACOSTA SUAREZ C.C. 37.886.504, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada BALBINA ACOSTA SUAREZ C.C. 37.886.504, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 31 de marzo de 2022 al correo electrónico antecopeytv@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Sealmail¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, en contra de la parte demandada BALBINA ACOSTA SUAREZ C.C. 37.886.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.715.088), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos 07AportaNotificacionElectronica; Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6829c9501660a390d51d16434b26e482f245b13cc3bad4cc94f73284511b9b3**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320200014400
DEMANDANTE: SOCIEDAD GENEROSO MANCINI Y CIA LIMITADA
DEMANDADO: LEONEL SÁNCHEZ VILLAMIL

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase Usted decidir.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La SOCIEDAD GENEROSO MANCINI Y CIA LIMITADA NIT No.890.100.683.-9, representada legalmente por el señor Bernardo Javier Mancini Alzamora, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor LEONEL SÁNCHEZ VILLAMIL C.C No. 4.228.775, al que se le nombro curador Ad-Litem y no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al agotar en debida forma el trámite de notificación del señor LEONEL SÁNCHEZ VILLAMIL C.C No. 4.228.775, sin obtener un resultado favorable, se ordena su emplazamiento mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, actuación que fue inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 29 de junio de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial de la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, como Curadora Ad-Litem.

En fecha 29 de junio de 2022, se efectúa la notificación de la curadora al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA cpalacio121@hotmail.com, quien contaba con el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para rehusar el cargo, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.; contados después de pasados (2) días hábiles de recibido el mensaje, de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 inc. 3° de la ley 2213 de 2022, término que fenecía el día 11 de julio de 2022.

El 07 de julio del año en curso se recibe escrito de aceptación del cargo como curadora ad-litem, iniciando a partir del día siguiente el término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada, término que feneció finalmente el 22 de julio de 2022.

Siendo que la curadora designada propone excepciones el día 23 de agosto de 2022, de manera extemporánea, se tendrán por no presentadas; en razón a lo anterior, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado según lo prescrito en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Tener por no presentado el escrito de excepciones propuesto por la curadora ad litem designada, por extemporáneo, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, en contra de la parte demandada LEONEL SÁNCHEZ VILLAMIL C.C No. 4.228.775.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$1.212.050), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1154a29a826111fff9aec5c6f6c5ed914a8061db2f2eb6668fe6cba4d583cd55**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200061200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: RUBIELA DEL CARMEN CASTRO ÁVILA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.0430186-6, representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora RUBIELA DEL CARMEN CASTRO ÁVILA CC. 32.605.955, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada RUBIELA DEL CARMEN CASTRO ÁVILA CC. 32.605.955, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago en fecha 18 de enero de 2022 al correo electrónico rcaastro0618@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería sealmail¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, en contra de la parte demandada RUBIELA DEL CARMEN CASTRO ÁVILA CC. 32.605.955.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.882.304), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos 06AportaNotificacionElectronica; Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12543d3e00a9e2128f728c6e10f6169df090ded517689746aeaa6d2af3677fb**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200054700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1.
DEMANDADO: OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE CRÉDITO NIT No. 900.528.910, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18 de agosto de 2022, al correo electrónico wilsonish2011@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería E-ENTREGA¹; y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$771.350), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivos 14SolicitudSeguirAdelanteEjecucion; Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4962fee89176f882ac348f30fad752a2c64a92170f102b0b359fded774249d**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200048600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO MONTES MARTINEZ
DEMANDADO: RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del que se le ordenó acreditar las diligencias realizadas para la integración del contradictorio. Sírvase Proveer

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que acreditara las diligencias pertinentes para obtener los datos de notificación del demandante RICARDO MIGUEL AHUMADA RODRIGUEZ; no obstante, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver expediente digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca986dd586e6896526d659760d898dc4f340160442d38237bd041e937a1d9b**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001405302220190020200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: ANA FLOR GARCIA PERALES
ALVARO LUIS RODRIGUEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante, sin facultades para recibir allega a través de correo registrado en SIRNA, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, en el poder otorgado por la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, a través de su apoderado general, no otorga la facultad para recibir a la apoderada solicitante¹.

Al respecto, en el art. 461 del C.G.P. se establece: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (negrilla agregada por el despacho).

Por lo que la apoderada solicitante, no está legitimada para demandar la terminación por pago en el presente proceso, se hace necesario que se presente se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el artículo citado y según los lineamientos establecidos en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la ley ; o en su defecto aportar la solicitud desde el correo para notificaciones judiciales de la entidad ejecutante o la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, a cual se le confirió la facultad de recibir.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Véase expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se aporte poder debidamente conferido o se remita en debida forma por el canal digital autorizado la solicitud de terminación, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9621de003c8e3554928863841bb80b85c1fef501fb0cf4ceae59c674dfae1b**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180088200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARGO EN LIQUIDACIÓN". NIT. 900.565.755-1
DEMANDADO: FELIX ADOLFO GONZALEZ LLERENA C.C No. 10.191.779
ANTONIO JESÚS FONTALVO CARDENA C.C No.3.736.295

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por endosatario en procuración de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando el desistimiento de la demanda con respecto al demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CARDENA C.C No.3.736.295, en consecuencia, se encuentra pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada FELIX ADOLFO GONZALEZ LLERENA C.C No. 10.191.779, se encuentra notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la parte demandante el 4 de mayo de 2022, solicitando el desistimiento de la ejecución con respecto al demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CARDENA C.C No.3.736.295, lo cual es procedente conceder, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia del desistimiento enunciado, se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARGO EN LIQUIDACIÓN". NIT. 900.565.755-1, representada legalmente por VLADIMIR PEREIRA ROSALES, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de FELIX ADOLFO GONZALEZ LLERENA C.C No. 10.191.779, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A la parte demandada FELIX ADOLFO GONZALEZ LLERENA C.C No. 10.191.779, se le envió citación para la diligencia de notificación personal el día 01 de febrero de 2019, a la dirección indicada por el ejecutante dentro de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 24 de abril de 2019, se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, con resultado positivo, que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificado.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutante no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra del demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CARDENA C.C No.3.736.295, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación al demandado ANTONIO JESÚS FONTALVO CARDENA C.C No.3.736.295, condénese a



la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a las medidas decretadas.

3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018, en contra de la parte demandada FELIX ADOLFO GONZALEZ LLERENA C.C No. 10.191.779.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada, FELIX ADOLFO GONZALEZ LLERENA C.C No. 10.191.779. Fíjese como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil PESOS M/L (\$350. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4975f7569b2865f8852b5f4a54a87aba58b48ed9765d98e7025e58e8bec5fa**

Documento generado en 11/11/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>